



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 44-279-40-89-002-2022-00082-00
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : JOSE JORGE DIAZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por AECSA S.A, identificado con el NIT 830.059.718-5 actuando por medio de apoderada judicial la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, en contra de JOSE JORGE DIAZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.958.996 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.730.755,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare N° 00130367009600149556 de fecha del 12 de abril de 2017, más los intereses moratorios desde el 19 DE MARZO DE 2022, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de JOSE JORGE DIAZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 00130367009600149556

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.730.755), por concepto de capital contenido título valor pagare del 12 de abril de 2017, suscrito por el demandado.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 19 DE MARZO DE 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros,

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR A nivel nacional. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la hasta la quinta parte de los, salarios, Prestaciones Sociales, vacaciones, liquidaciones y Compensaciones, y demás emolumentos embargables que posea el demandado JOSE JORGE DIAZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.958.996 como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, identificada con NIT 860069804, Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.476.306 y T.P. 125.650 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.596.132).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez